

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4886 CONFLICTO positivo de competencia número 83/1984, planteado por el Gobierno Valenciano en relación con determinados artículos del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de febrero corriente, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 83/1984, planteado por el Gobierno Valenciano frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 4, 5 y 14 del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales, en lo que concierne al ámbito territorial de Valencia.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 15 de febrero de 1984.—El Secretario de Justicia

4887 CONFLICTO positivo de competencia número 599/1983, planteado por el Gobierno en relación con los artículos 1.º y 2.º y disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª de la Orden de 2 de marzo de 1983 de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de febrero corriente, ha acordado levantar la suspensión de los artículos 1.º y 2.º y disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª de la Orden de 2 de marzo de 1983, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Seguridad Social de la Generalidad Valenciana, suspensión que fue acordada por providencia de 12 de agosto del pasado año 1983, en el conflicto positivo de competencia número 599/1983, y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de 24 de agosto de 1983, y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 119, de 1 de septiembre del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid 16 de febrero de 1984.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4888 CORRECCION de errores del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 4, de 5 de enero de 1984, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la página 249, segunda columna, artículo tercero, apartado 2, a), donde dice: «La cuantía por metro cuadrado de superficie será del 75 por 100 del módulo (M) ...»; debe decir: «La cuantía por metro cuadrado de superficie útil será del 75 por 100 del módulo (M) ...».

4889 ORDEN de 22 de febrero de 1984 por la que se regula el horario legal en 1984.

Excelentísimos señores:

Para regular el horario legal en 1984, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984, Este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—El domingo día 25 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 30 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 22 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4890 ENMIENDAS propuestas por el Reino Unido al anejo 1 del Acuerdo sobre los transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976), puestas en circulación por la Secretaría General de las Naciones Unidas el 12 de mayo de 1981.

Anejo 1, apéndice 1

El nuevo texto del párrafo 4 quedaría redactado de la siguiente forma:

«4. La autoridad competente expedirá un certificado de conformidad a las normas en un formulario ajustado al modelo reproducido en el apéndice 3 del presente anejo. En el caso de vehículos de carretera, el certificado o una fotocopia certificada del mismo deberá encontrarse a bordo del vehículo durante la operación de transporte y ser presentado a cualquier requerimiento de los Agentes encargados del control. Por el contrario, si la placa de certificación de conformidad que se reproduce en el apéndice 3 del presente anejo está fijada al vehículo, esta placa será aceptada como si fuera el certificado. Esta placa se quitará del vehículo cuando éste no reúna las condiciones fijadas en el presente anejo. Si un vehículo no pudiese ser designado como incluido dentro de una categoría o clase, sino merced a las disposiciones transitorias previstas en el párrafo 5 del presente anejo, la validez de la certificación expedida a tal vehículo se limitará al período previsto en dichas disposiciones transitorias.»

ANEJO 1

Apéndice 3

A) Modelo de certificado de conformidad del vehículo señalado en el apartado 4 del apéndice 1 del anejo 1.

MODELO DE CERTIFICADO PARA LOS VEHICULOS ISOTERMOS, REFRIGERANTES, FRIGORIFICOS O CALORIFICOS QUE DEBERAN UTILIZARSE EN LOS TRANSPORTES TERRESTRES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS PERECEDERAS

(1)	(6)	VEHICULO	
ISOTERMO	REFRIGERANTE	FRIGORIFICO	CALORIFICO

Certificado (2)

Expedido conforme al Acuerdo sobre el transporte internacional de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP).

1. Autoridad que expide el certificado
2. Vehículo (3)
3. Número de identificación, dado por
4. Perteneciente a (o explotado por)
5. Presentado por
6. Se reconoce como (4)

6.1 Con dispositivo(s) térmico(s):

- | | | |
|--------------------------|---|-----|
| 6.1.1 Autónomo. | } | (5) |
| 6.1.2 No autónomo. | | |
| 6.1.3 Intercambiable. | | |
| 6.1.4 No intercambiable. | | |

7. Base de expedición del certificado:

7.1 Este certificado se expide sobre la base:

- | | | |
|--|---|-----|
| 7.1.1 Del ensayo del vehículo. | } | (7) |
| 7.1.2 De la conformidad con un vehículo de referencia. | | |
| 7.1.3 De un control periódico. | | |
| 7.1.4 De disposiciones transitorias. | | |

(1) Placa distintiva del país utilizada en circulación internacional por carretera.

(2) El modelo de certificado debe estar impreso en el idioma del país que lo expide y en inglés, francés o ruso; los diferentes puntos deben numerarse conforme al modelo anterior.

(3) Indicar el tipo (vagón, camión, remolque, semirremolque, contenedor, etc.); en el caso de cisternas destinadas al transporte de líquidos, añadir la palabra «cisterna».

(4) Inscibir una o varias de las denominaciones que figuran en el apéndice 4 del presente anejo, así como la o las siglas de identificación correspondientes.

(5) Tachar las menciones inútiles.

(6) El número (letras, cifras, etc.) que indique la autoridad que ha expedido el certificado y referencia del equipo.

(7) Tachar las menciones inútiles.